



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 38295/2018/CA1

Expte. N° CNT 38295/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60053

AUTOS: “NEROSI ROMINA PAOLA C/ CLUB DEL PERSONAL DEL BANCO
HIPOTECARIO NACIONAL Y OTRO S/ DESPIDO” (JUZG. N° 65)

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la [Sentencia Definitiva N° 8152](#) dictada en origen con fecha 13/9/2024 que en lo sustancial no hizo lugar a la acción incoada, la parte actora interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 20/9/2024, que no fue concedido en la instancia anterior, motivando ello la interposición del recurso de queja homónimo N° 38295/2018/1/RH1, que fue desestimado a través de la [Sentencia Interlocutoria N° 56258](#) dictada por este tribunal el día 8/10/2024.

No obstante ello, la Sra. jueza de grado concedió el segmento del mentado recurso de apelación referido a la imposición de las costas, que mereció [réplica de la contraria](#) mediante escrito de fecha 25/9/2024.,

2º) Liminarmente debe recordarse que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e, incluso, no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi – Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3ª edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs.. 278/279).

Desde dicha perspectiva el tribunal adelanta que el recurso de apelación en análisis debe declararse mal concedido, en tanto considera que la inapelabilidad resuelta en la sede de origen involucra no sólo lo principal del recurso, es decir la revisión del decisorio de grado en cuanto rechazó lo sustancial del reclamo, sino también lo atinente a las cuestiones que resultan accesorias a aquél, que siguen la suerte del principal.

Por lo que, en virtud de ello, toda vez que el recurso en cuestión involucra la imposición de las costas dispuesta en el mentado fallo, corresponde -tal como se adelantó- declararlo mal concedido.

2º) Dado que la intervención de la parte demandada ante esta alzada obedeció a la concesión del recurso que por el presente se estima improcedente, las



costas correspondientes a esta instancia serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y concedido en la sede de grado. 2) Declarar las costas de alzada por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

